

# BOLETIN JUDICIAL

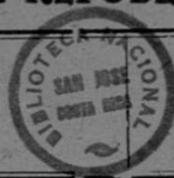
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 25 de agosto de 1950

2º semestre

Nº 190



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se acordó imponer al Notario Público Licenciado Moisés Rodríguez González, la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el término de un mes a partir de la primera publicación de este aviso, en razón de no haber remitido a los Archivos Nacionales el índice de las escrituras otorgadas ante él durante la segunda quincena del mes de julio anterior.

San José, 22 de agosto de 1950.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 50.

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado de San Ramón, por acusación del ofendido, contra Antonio Jiménez Morales, por el delito de lesiones en daño de Eliseo Cruz Morera, ambos mayores, casados, agricultores, vecinos de Santiago de aquella jurisdicción. Intervienen además, Franklin Vega Trejos, vecino de San Ramón, y José Joaquín Quesada Vargas, de este vecindario, mayores, casados, abogados, como defensor y apoderado del acusador, por su orden; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Peralta Escalante, en sentencia dictada a las diez horas del día once de enero próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y declaró sin lugar el beneficio de suspensión de pena solicitado. Consideró al efecto, entre otras cosas, lo siguiente: "1º) Están probados en autos los hechos siguientes: a) que el día diez de febrero del año próximo pasado, entre cuatro y cinco de la tarde, cuando atravesaba por el cafetal de Alberto Cruz en Santiago de San Ramón, el ofendido Cruz fué herido de un machetazo en la mano derecha por el indiciado, quien anteriormente había hecho manifestaciones amenazantes contra el ofendido, demostrando la intención de machetearlo, y posteriormente dijo haberlo "jodido", habiendo sido visto el mismo día con una "cruceta", que al ser registrada su casa no apareció, diciendo su esposa que se la habían robado, y habiendo estado el mismo día como a las tres de la tarde en casa de Rosa Jiménez, quien a su instancia le informó que el carpintero que estaba haciendo un trabajo era el ofendido Cruz (datos conducentes de la denuncia, folio 2, declaraciones del ofendido, folio 4, Ricardo Jiménez, folios 21, 95 y 104, Ramón Jiménez, folios 22, 94 y 104, Rigoberto Cambronero, folios 22, 43 y 95, Juan José Cruz, folio 23, Juan Vargas, folio 25, Rosa Jiménez, folios 25, 94 y 104, Ramón Alvarez, folios 35 y 85, informe de folio 19, y careo, folio 104); b) que entre ofendido e inculpado existían desde hace mucho tiempo motivos de disgusto o enemistad, habiendo sido visto una vez discutiendo peleando, estando el último en actitud agresiva y con la cruceta desenvainada (datos conducentes del ofendido, folio 4, indagatoria, folio 11, Ricardo Jiménez, folios 21, 95 y 104, Ramón Jiménez, folios 22, 94 y 104, Rigoberto Cambronero, folios 22, 43 y 95, Juan José Cruz, folio 23, Albino Vargas, folios 24 y 104, Eugenio Solórzano, folio 24, Juan Vargas, folio 25, y Ramón Alvarez, folio 35); c) que al ser examinado el ofendido por el Médico Oficial en la noche del mismo día en que fué herido se hallaba en estado de shock, y anemia aguda por hemorragia, y presentaba una herida producida por arma cortante sobre la cara anterior de la muñeca derecha, transversal, de ocho centímetros de extensión lineal, orientada oblicuamente de arriba a abajo y de adelante a atrás, que interesó piel, tejido celular, tendones de los palmares mayor y menor, seccionándolos, tendón cubital anterior, tendones del flexor superior de los dedos, del flexor propio del

dedo pulgar y del flexor común profundo de los dedos; seccionó el nervio mediano y las arterias radial y cubital, así como las apófisis estiloides de los huesos cúbito y radio en su base, abriendo la articulación radio-cúbito-carpiana (dictamen médico, folio 2); que al ser examinado de nuevo por el mismo médico el veintitrés de mayo último, encontró que la función de la mano derecha se había recuperado en un veinticinco por ciento, cabiendo esperar una mayor recuperación de dicha función; que la herida producida por el arma había sanado en la mayor parte de su extensión, pero en su zona media todavía tenía un pequeño punto supurando, y para llegar a ese estado tardó más de treinta días; que la herida descrita puso en peligro la vida del lesionado (dictamen médico, folio 38); d) que el indiciado no ha delinquido anteriormente (certificación folio 33) y ha observado buena conducta (testigos Guillermino Guevara y José Valenciano, folio 34)... 4º) Los indicios comprobados contra el procesado no han sido pues desvirtuados en forma alguna y son graves, acordes y contestes, que determinan la convicción absoluta de que fué él quien cometió el delito de lesiones investigado. Su enemistad con el ofendido; las amenazas verbales y de hecho externadas contra éste en varias oportunidades; la desaparición de su "cruceta"; el hecho de haber ido a preguntar por el ofendido a la casa en que éste trabajaba como carpintero, poco antes de los hechos; la firmeza con que los testigos careados sostuvieron sus declaraciones ante el procesado y la inconsistencia de la pretendida coartada, no dan lugar a duda en cuanto a la grave responsabilidad imputable al procesado. En consecuencia debe tenerse como autor responsable del delito de lesiones que prevé el artículo 203 del Código Penal en sus incisos 3º, 5º y 6º, cuya pena es prisión de año y medio a seis años..."

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en fallo de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril último, confirmó el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: "Violación de los artículos 39 de la Constitución Política, 421, 469 y 523 del Código de Procedimientos Penales. El día 10 de febrero del año próximo pasado, entre cuatro y cinco de la tarde, fué herido, en condiciones no aclaradas por modo suficiente, el acusador Eliseo Cruz Morera, en el distrito de Santiago de San Ramón. Siendo graves las lesiones, el dicho ofendido hubo de ser trasladado a esa capital e internado para su tratamiento, en el Hospital San Juan de Dios. Encontrándose bajo curación en dicho Hospital, Cruz Morera fué interrogado por la autoridad judicial, en averiguación de los hechos y de las personas responsables del mismo. En declaración rendida a las 16 horas del 16 de febrero de 1949, Cruz Morera, no solo dió una amplia explicación de los hechos, sino que también indicó, de modo claro y preciso, como su heridor, a "Manuel Jiménez", dueño de la propiedad por la que transitaba. Más tarde, en un cambio de frente inexplicable, acusó como autor de las lesiones por él sufridas, al procesado Antonio Jiménez Morales, con quien dice Cruz ha tenido enemistad. Cruz Morera nunca dijo en el proceso las razones que tuvo para cambiar el nombre de la persona que lo lesionó, ni la autoridad investigadora, ni la sentenciadora, lo requirieron para ello. El señor Juez Penal de San Ramón, en su sentencia condenatoria, lejos de entrar a analizar tal dato de preponderante influencia en la decisión de la causa, sin explicar las razones que lo mueven a ello, recurre a achacar error de la autoridad que recibió la declaración del ofendido, al decirse en tal declaración que el heridor fué "Manuel Jiménez" y no "Antonio Jiménez" como lo desea dicho Juez. Nada más fuera de razón, pues en todo el resto de su narración el ofendido no cita, ni por asomó, el nombre de Antonio; antes bien, relata que transitaba por la propiedad de Manuel Jiménez, y que entrando a cafetal de Alberto Cruz... de pronto, de una mata de café, donde estaba oculto, salió el citado Manuel Jiménez y le tiró un machetazo. No se ve por ningún lado el error que apunta el señor Juez, pues si explicando el ofendido que pasaba por propiedad de Manuel Jiménez, y agregando luego que fué éste el que salió de detrás de una mata de café, no puede existir el error que se achaca, pues que por hacerse referencia a un nombre que antes se dió, no pudo haber cambio de

nombre por el de otra persona que ni siquiera se viene mencionando, ni se menciona más adelante en toda la relación. De modo, pues, que al sentar de un modo concluyente el señor Juez de primera instancia, en el considerando primero de su sentencia condenatoria, como hecho probado primero, que el ofendido Cruz Morera fué herido de un machetazo por el indiciado Antonio Jiménez Morales, se desentiende por entero de tal pieza del expediente, y concluye, por otros medios no muy fehacientes, que el reo responsable de las lesiones sufridas por el acusador no es el que éste indicó en su declaración ad-inquirendum, sino otra diferente. Explica más adelante el señor Juez, que los indicios comprobados contra el procesado no han sido desvirtuados en forma alguna y que son tan graves, acordes y contestes que determinan la convicción absoluta de que fué el acusado quien cometió el delito de lesiones investigado. Contra todos esos indicios que cita el señor Juez, y que él hace depender del testimonio de personas no muy imparciales, pues la mayor parte de ellas son parientes cercanos del acusador, se levanta la fe inquebrantable que debe merecerle la primera declaración rendida en los autos por el ofendido, en circunstancias en que ninguna influencia extraña podía sobreponerse a su conciencia. De modo, pues, que al conceder mérito excluyente a todos esos indicios, y desentenderse de dicha primera declaración rendida por el ofendido, explicando tan sólo, sin asomo de razón que hubo error de parte de la autoridad que recibió la misma, viola la sentencia recurrida, que confirma en todas sus partes la del señor Juez, los textos legales arriba citados. Antonio Jiménez Morales no ha sido convencido en juicio de que sea él el autor responsable del delito que se le viene imputando. El señor Juez Penal de San Ramón, y con él la Sala de Primera Instancia, no han podido tener la convicción de que Jiménez Morales sea el autor responsable del mismo delito, pues fué el mismo ofendido, en su primera declaración, quien lo defiende del cargo. Los indicios y presunciones que invoca el señor Juez, que no es del caso analizar aquí, no pueden ser precisos, graves y concordantes, pues a tal calificación se opone la tantas veces referida primera declaración rendida por el ofendido, que sindicada como autor a otra persona. Y al desentenderse el señor Juez de dicha manifestación del acusador, y darle carácter preferente a testimonios de parientes de la parte que los presentó, se aparta de las reglas de una sana crítica, pues frente a antecedentes que se dice existieron, y versiones carentes de veracidad, ya que hasta los minutos anteriores a la hora en que se dice ocurrieron los hechos se permiten indicar tales declaraciones, se levanta la fuerza incontrastable de un documento del proceso, que no ha podido ignorarse al dictar el fallo".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Reclama el recurrente que los jueces de instancia, al tener como probado que el ofendido Eliseo Cruz Morera fué herido de un machetazo por el reo Antonio Jiménez Morales, desatendieron por completo la primera declaración ad-inquirendum rendida por el primero al folio 4 de la causa, en la cual indica como su heridor a "Manuel Jiménez" y no a Antonio Jiménez; y que al basar dichos jueces la imputación que hacen del delito de lesiones al procesado, en indicios derivados de testimonios de personas no muy imparciales, con mal uso de su sana crítica, "levantan la fe inquebrantable que debió merecerles la referida declaración del ofendido" violando con ello, los artículos 39 de la Constitución Política, 421, 469 y 523 del Código de Procedimientos Penales.

II.—Que si bien es cierto que en la primera declaración del ofendido, éste dijo que su heridor era Manuel Jiménez, los tribunales de instancia no han incurrido en ninguna equivocación ni han faltado a las reglas de la lógica al imputar el delito al procesado Antonio Jiménez Morales, pues tomando en cuenta que el ofendido en su escrito de acusación, que luego ratificó, rectificó el nombre de su atacante expresando que éste había sido Antonio Jiménez Morales, y que este nombre es el que se cita en todas las declaraciones de testigos, de las cuales provienen los indicios en que se apoya la culpabilidad que atribuyen al reo, entendieron los jue-

ces que en la primera declaración ad-inquirendum del ofendido, se cometió un error en cuanto al nombre del reo consignándolo como Manuel, cuando debió ser Antonio. Y corrobora que ese cambio de nombres fué solamente un error, el hecho de que el rumor público, que siempre algún fundamento tiene, señalaba en el vecindario a Antonio Jiménez Morales como autor del delito, según se desprende de la denuncia que el Agente Auxiliar de Policía de Santiago de San Ramón, hizo a su Superior el Jefe Político del suceso a que se refiere esta causa, en que expresó que "según le dijeron el heridor de Cruz había sido Antonio Jiménez Morales", y este informe fué rendido el 11 de febrero del corriente año, o sea cinco días antes de la declaración del ofendido en que se equivocó el nombre del procesado (ver folio 2). No han violado, pues, los tribunales de instancia los artículos 39 de la Constitución Política, ni los 421, 469 y 523 del Código de Procedimientos Penales, pues el procesado, sin oposición de obstáculo alguno a su defensa ha sido oído convenientemente en la causa; los jueces sustentan la imputación del delito al reo sobre indicios resultantes de prueba testimonial que han estimado haciendo uso de su sana crítica y con la amplia facultad de apreciación que les concede la ley; y aunque el recurrente reprocha a los juzgadores haber condenado al reo sobre la base de indicios y presunciones que no son graves, precisos y concordantes, no da más razón para ese reparo que el motivo desestimado antes, de no haber atendido la primera declaración del ofendido, sin indicar ningún otro error cometido por los jueces en la apreciación de la prueba.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 40.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diez de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Gólcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se verificó el tres de julio en curso.

Artículo II.—Por haber informado el Alcalde Segundo Penal, el Alcalde del cantón de Aguirre, y el Director General de Detectives que los recurrentes se hallan en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por José Araya y Rodolfo Murillo Rodríguez; por Misael Méndez Argüello o Méndez Arguedas, y por Francisco González Badilla.

Asimismo, por no ser cierto que se halla restringido la libertad de Rafael Barrios, según informe del Subinspector de Hacienda de Los Chiles, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por el referido Barrios.

Artículo III.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Gonzalo Solano Gómez, Primo Guillermo Soto Villalobos y Horacio Alvarado Miranda, por haber informado el Alcalde Segundo Penal y el Agente Principal de Policía Judicial que la reclusión de los recurrentes obedece a los autos de detención preventiva dictados contra el primero, en la sumaria que se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Antonio Hernández Monge; y en las diligencias seguidas contra los otros dos, por las faltas de hurto en perjuicio de Manuel Angel Vega Calvo, y de Emeterio Segura Cordero.

En cuanto a estos dos últimos recursos el Magistrado Guardia, como lo ha hecho en casos semejantes, por no existir sentencia condenatoria, se pronunció por declararlos con lugar.

Artículo IV.—Por haber informado el Director General de la Guardia Civil que impartió instrucciones para que se reabriera el establecimiento comercial "Taverne Royale", del recurrente, se acordó archivar el recurso de amparo formulado por Richard Bradley Yancey contra aquel funcionario, por haber cerrado violentamente, no permitiendo abrirlo, el referido establecimiento comercial.

Artículo V.—Se dispuso archivar una nota del Juez Primero de Trabajo, en que comunica que el Alcalde Segundo de la materia, Licenciado Edgar Cordero Arias, volvió a asumir sus funciones, y un oficio del Juez de Liberia, en que participa que fué juramentado el señor José María Calvo Morales, como Alcalde propietario de La Cruz.

Artículo VI.—Entra el Magistrado Avila.

A propuesta del Tribunal y de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1º—Los de Arsenio Umaña González, Florencio Arias Castro y Hernán Robles Oreamuno, como Prosecretario, escribiente primero y escribiente segundo interinos de la Sala Primera Penal, por su orden, a partir del primero de este mes, con motivo de haber sido

jubilado recientemente el Prosecretario, José Sequeira Quirós.

2º—El de Rodrigo Hernández Ureña, primero de la terna, como Prosecretario del Juzgado Primero de Trabajo, a contar del primero de este mes, en razón de haber sido aceptada la renuncia presentada por José Luis Redondo Gómez.

3º—Los de Víctor Manuel Rojas Montes y Francisco Pineda Ortiz, primeros de las ternas, como Secretario y Notificador interinos de la Alcaldía del cantón de Aguirre, respectivamente, del tres al ocho de este mes, con motivo de la licencia otorgada al Secretario del despacho, Gonzalo Cabezas González, durante el indicado término.

4º—El de Gabriel Alvarado Alvarado, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Los Chiles, por dos días a partir del treinta de junio último, en virtud de haber ejercido funciones de Alcalde suplente el Secretario de la oficina, por licencia concedida al Alcalde propietario.

5º—El de Juan Luis Madrigal Hernández, primero de la terna, como Notificador de la Alcaldía Primera de Limón, a contar del primero de este mes, en reemplazo de Eugenio Corea Martínez, a quien se tuvo por separado del cargo por haber hecho abandono del mismo.

6º—El de Victor Manuel Herra López, como portero-escribiente interino de la Alcaldía Segunda de Limón, a partir del primero de este mes, por haber pasado a ocupar otro puesto judicial la persona que desempeñaba dicho cargo.

El Magistrado Aguilar votó porque los nombramientos del personal subalterno de la Sala Primera Penal se hicieran en propiedad.

Artículo VII.—Reducido a veinticinco colones y de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de aquella suma para cubrir los honorarios del perito que ha de dictaminar en la sumaria que se sigue en la Alcaldía Tercera Penal contra Manuel Salazar Cerdas por el delito de estafa en perjuicio de Elias Monge Rojas.

Artículo VIII.—Se dió lectura al siguiente informe rendido por la comisión integrada por los Magistrados Avila, Valle y Trejos, designados para dictaminar sobre la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, para reformar el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Los suscritos comisionados para informar respecto del proyecto presentado por el estudiante de la Facultad de Derecho don Alvaro Sibaja Molinari, y acerca del cual la Comisión de Legislación de la Asamblea ha solicitado consejo de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente dicen: El Proyecto de modo general nos parece aconsejable porque tiene dos finalidades, ambas recomendables: de un lado se dará oportunidad a los jóvenes estudiosos y que quieran hacer una buena práctica, para iniciarse en las labores propias de la profesión, haciéndose cargo de la defensa de reos que carecen de medios para buscar un profesional que los dirija; y en segundo lugar se procura un bien a aquellas personas que tal vez son merecedoras de alguna clemencia de parte de los Tribunales y hasta de una absolución total por no ser merecedores de castigo, y que sin embargo, por falta de medios para hacerlo no tienen auxilio profesional oportuno. De modo que el proyecto además de esas dos ventajas apuntadas, no encontramos que choque con disposición alguna de nuestra legislación por lo que no vacilamos en recomendarlo. San José, julio 6 de 1950.—Gilberto Avila F.—Napoleón Valle.—Gonzalo Trejos."

Previa deliberación, se acordó: aprobar en todas sus partes el anterior informe.

Artículo IX.—Con base en el informe del Juez Penal de Cartago, quien disculpa en parte las actuaciones de la Dirección General de Detectives, que el Agente Fiscal de la misma provincia consideró irregulares, se dispuso archivar el oficio del señor Ministro de Gobernación, en que transcribe el del Agente Fiscal, quien se queja de irregularidades cometidas por aquella Dependencia en la investigación de los delitos de homicidio en perjuicio de Manuel Solano Torres, y de robo en la Basílica de los Angeles.

Artículo X.—Sale el Magistrado Ramírez.

Se conoció de la información levantada por el Inspector Judicial, en virtud de quejas recíprocas entre el Alcalde de Turrialba, Juan José Pastor Padilla, y el portero de la Alcaldía, Ernesto Zúñiga Picado; y del estudio de las diligencias se llega a la conclusión de que lo único grave que existe es que, por desavenencias entre el Alcalde y el portero, se ha creado una situación de distanciamiento entre ambos y entre el portero y demás personal de la Alcaldía; y que en consecuencia, el portero casi no se ocupa en sus labores y se limita a estar presente en las horas de trabajo. Previa discusión, en sesión privada y votación secreta, se dispuso archivar las quejas. Cuatro Magistrados votaron por la revocatoria del nombramiento del portero, y se recibió un voto en blanco.

En una primera votación se recibieron ocho votos por archivar, tres por la revocatoria del nombra-

miento del portero, dos por imponerle la de suspensión del cargo por un mes, uno por reprensión y uno por advertencia, y se recibió además un voto en blanco.

Artículo XI.—Se dió lectura a la nota del Alcalde Tercero Penal, quien transcribe el acta de visita de cárcel verificada en la Penitenciaría Central el ocho de este mes, y que dice:—"San José, julio 8 de 1950.— Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, S. D. Cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, transcribo a Ud. el acta levantada hoy en la Penitenciaría Central a las nueve horas y que literalmente dice: "Constituido el suscrito Alcalde en asocio del Secretario en este Penal, a efecto de celebrar la visita reglamentaria de Cárcel, y oídos los reos a la orden de la Alcaldía, la mayor parte de ellos se quejan de que son flagelados y que se les da una pésima comida. Oído el señor Comandante Guillermo Lépiz informó al respecto: que los continuos desmanes de los reclusos lo obligan a proceder enérgicamente y a usar de la cincha, único medio que tiene para terminar con esos desmanes. Que en cuanto a la comida, y aún cuando ello no es de su resorte, puede afirmar que es buena, variada y bien sazónada, lo que pudo constatar el suscrito. A las diez horas y media termino la diligencia que firmo con el Secretario dicho. f) José María Fernández Y.—f) Fernando Solano Ch."—De Ud. Atto. y S. S., f) José María Fernández Y., Alcalde Tercero Penal".—Discutido el caso, y en vista de la disculpa del Comandante de la Cárcel, se dispuso archivar la nota del Alcalde.

Los Magistrados Monge y Acosta, votaron, el primero, porque se pasara la nota al Inspector Judicial para que investigue cuáles son las faltas cometidas por los reos y a que se refiere el Comandante; y el segundo, porque se pasara la nota al Juez respectivo, para que investigue los hechos.

Artículo XII.—El Secretario del Tribunal manifestó que había examinado el informe del Contador Judicial, respecto del movimiento de los fondos de la Caja Chica del mes de junio último, y que de acuerdo con sus comprobantes lo había encontrado correcto; como en casos anteriores, se dispuso tener por rendido el informe y darle su aprobación.

Artículo XIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso autorizar el pago de un mil seiscientos cincuenta y ocho colones cinco céntimos (¢ 1,658.05), por cuenta del Poder Judicial, con cargo a la partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 854. Magistrados Suplentes.	
Reserva de Crédito Nº 143.	
Para atender el pago de dietas a Magistrados suplentes en las Salas Primeras Civil y Penal, durante el mes de junio último . . . . .	¢ 250.00
Artículo 856. Arbitros Conciliadores.	
Reserva de crédito Nº 144.	
Para atender el pago de dos dietas a árbitros conciliadores en el Juzgado Segundo de Trabajo, durante el mes de junio anterior	95.00
Artículo 857. Eventuales.	
Reserva de crédito Nº 126.	
A Uribe & Pagés, por un rollo de papel de envolver . . . . .	49.00
Reserva de crédito Nº 108/124.	
A Librería Española, por 5.000 carátulas para asuntos civiles, en papel cartulina . .	900.00
Reserva de crédito Nº 119.	
A Librería Universal, por 200 blocks de cédulas de citación en lo penal . . . . .	250.00
Reserva de crédito Nº 134.	
Para atender el pago de reparación, limpieza y lubricación de cuatro máquinas de escribir del Poder Judicial . . . . .	• 114.00
Total . . . . .	¢ 1,658.05

Artículo XIV.—Entra el Magistrado Ramírez. Se conoció de la solicitud que formula la señora Rita Chavarría Soto para que se otorgue a su esposo Armando Soto Montoya el indulto del resto de las penas de un año y ocho meses de prisión, y de un año de prisión que le impuso el Tribunal de Sanciones Inmediatas por los delitos de daños y lesiones cometidos en perjuicio de Pedro Campos Vega y Mardoqueo Valerio Badilla. La peticionaria basa su solicitud en una amplia crítica a la sentencia condenatoria; en que el reo es padre de tres hijos menores que necesitan de su protección, y en que, a pesar de que no fué el autor de los daños, le pagó al ofendido el monto de ellos. Previa discusión, se acordó informar al Poder Ejecutivo favorablemente respecto de los dos delitos, para una mejor adecuación de la condena, y en vista de las modalidades especiales de los hechos que dieron origen a las sentencias condenatorias.

Los Magistrados Quirós, Trejos, y Fernández Porras, con base en los mismos motivos, votaron por informar recomendando un indulto parcial que reduzca cada una de las penas impuestas a cuatro meses; y los Magistrados Valle y Gólcher, se pronunciaron por in-

formar negativamente, porque a su juicio no existe motivo para la concesión de la gracia.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del trece de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, por la suma de diez mil doscientos colones como base, remataré el siguiente inmueble: inscrita en el Partido de San José, al tomo mil ciento ochenta y siete, folio ciento setenta y siete, asiento uno, finca número noventa y cinco mil ochocientos setenta y dos, que es terreno cultivado de café, situado en el Paso de la Vaca, distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad Municipal y el río Torres; Sur, sucesión de Pánfilo de Jesús Valverde; Este, río Torres; y Oeste, la avenida sexta, con un frente de setenta y nueve metros, cincuenta centímetros. Mide: treinta y dos áreas, treinta y seiscientos y veinticinco decímetros cuadrados. Gravámenes: la anterior finca soporta hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica, por la suma de seis mil colones. La anterior hipoteca está vencida desde el once de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Se remata en la sucesión de Julio Esquivel Sáenz, quien fué mayor, casado dos veces, abogado, vecino de esta ciudad, representada por su albacea Carmen Esquivel Valverde.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 30.90.—Nº 2597.

3 v. 3

A las diez y media horas del cuatro de setiembre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado remataré un automóvil marca Chevrolet, modelo 1942, placa 554, motor Nº BA 103757, de tres cuartos de tonelada, estilo sedán, con la base de cuatro mil colones. Se remata en ejecutivo prendario de Rafael Corella Colla, empresario, de esta ciudad, contra Jorge Fonseca Tortós, abogado, casados los dos, y mayores, de Santo Domingo de Heredia el demandado.—Juzgado Civil, San José, 11 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2606.

3 v. 2

A las nueve horas del nueve de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos cincuenta y nueve colones, remataré el siguiente bien: un radio tocadiscos, nuevo, marca "Majestic", modelo 7 B. K. 758. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido ante esta Alcaldía por el señor Froylán González Luíán, casado, abogado, contra José Francisco Coto Solano, soltero, comisionista, ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—Nº 2605.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del siete de setiembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libros de gravámenes prendarios, una máquina eléctrica, marca Willcox & Gibbs Sewing Machine Co, Nº 8458, especial para la fabricación de kepis. Se remata en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Pedro Siles Rodríguez, mayor, casado, sastre, de este vecindario, y servirá de base para el remate la suma de novecientos sesenta colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00.—Nº 2618.

3 v. 2.

A las nueve horas del tres de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de quinientos ocho colones, los siguientes bienes: un juego de confortables, consistente en dos sillones, una mesita de centro, un sofá, un canapé tapizado con forro azul y dos sillones. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Francisco Saborío Jiménez, casado, empresario, contra Tey Hoffman Rodríguez, soltera, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 2623.

3 v. 1

### Títulos Supletorios

En expediente Nº 1246, Héctor Albertazzi Avendaño, mayor, casado, constructor y de este vecindario, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca sita en Cal-

dera de Esparta, distrito y cantón segundos de Puntarenas, constante de tres hectáreas, dos mil quinientos cuarenta y un metros, cuatro decímetros cuadrados, que es terreno de árboles frutales, con una casa allí ubicada; lindante: Norte, María Eugenia Calvo Badiá; Sur, terminando en punta de diamante, con finca del petente; Este, trocha del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, con un frente de 485,56 metros; y Oeste, trocha del Ferrocarril dicho. Está libre de gravámenes y la adquirió por compra al señor Everardo Gómez Vargas, quien a su vez la obtuvo por compra a don Benjamín Olivares Centeno. Estima el inmueble en mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.40.—Nº 2586.

3 v. 2.

### Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en las mortuales acumuladas de Angélica Sojo Meneses y Nicolás Gutiérrez Granados, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, de oficios domésticos la mujer, agricultor el varón, vecinos de Cervantes, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del treinta y uno de este mes, para los efectos del artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M. José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 2598.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de Rosendo Loria Alfaro, quien fué mayor, casado una vez, empresario y vecino de San Nicolás de Cartago, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve y media horas del seis de setiembre próximo venidero, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 2584.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en mortuales acumuladas de Celina Sánchez Cubero y Federico Durán, único apellido, quienes fueron mayores, cónyuges y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía con el objeto de que elijan albaceas propietario y suplente, a las diez horas del veinte de setiembre próximo.—Alcaldía de Grecia, 19 de agosto de 1950.—A. Azofeifa G.—L. Durán Q., Prosrío.—C 15.00.—Nº 2588.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortual de Rafael Gutiérrez Iglesias, quien fué mayor, soltero, mecánico, vecino de Puntarenas, a una junta que se celebrará a las catorce horas, treinta minutos del cinco de setiembre entrante, todo de conformidad con el artículo 533 del Código Procesal Civil, y para conocer de la solicitud de venta extrajudicial de los derechos proindivisos de la mortual.—Juzgado Civil, Puntarenas, 17 de agosto de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—C 15.00.—Nº 2593.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en mortual de Adelaida Calvo Alvarez, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de setiembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud del albacea para vender todos los bienes inventariados.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2627.

3 v. 1.

Convócase a todos los herederos e interesados en la sucesión de Víctor Manuel Orozco Campos, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las quince horas del cinco de setiembre próximo entrante, a fin de conocer de la solicitud hecha por el albacea para vender una finca inventariada, extrajudicialmente.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2634.

### Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de Delfín Agüero Elizondo y Julia Agüero Guerrero, quienes fueron mayores, vecinos de Purires de Turribares, agricultor y casado una vez el varón, de oficios domésticos y casada en segundas nupcias la segunda, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 17 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2610.

Por tercera vez y con el término de ley cito y emplazo a herederos y demás interesados en mortual de Abel Quirós Paniagua, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Hoja Ancha de Nicoya, para que dentro de dicho término se apersonen haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hacen.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 10 de agosto de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2611.

Por tercera vez y con el término de ley citase y emplázase a interesados en mortual de Vicente Ortega Villarreal, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de Corralillo de Nicoya, para que dentro de dicho término se apersonen en este juicio en reclamo de sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hicieron.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 10 de agosto de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2612.

Por tercera vez se cita y emplaza a herederos e interesados en la mortual de Manuela Vega Cambronero o Carbonero, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto que lo fué el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de agosto de 1950.—Miguel A. Guillén.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2614.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Simona Campos Mora, quien fué mayor, de oficios domésticos, casada una vez, de San Ignacio de Acosta, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Sérvulo Alvarez Salazar aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha tres de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2620.

Cito a los herederos y demás interesados en la sucesión de Alcides Corrales Hidalgo, quien fué mayor, casado, pescador, vecino de Aserrí, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se hizo el 11 de agosto de este año, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2629.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de Carmen Canalas Vilá, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 30 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2630.

### Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan al indiciado Jorge Calderón Avendaño, para que dentro de dicho término comparezcan a este Despacho a declarar sobre la conducta del citado Calderón Avendaño, de acuerdo con el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en sumaria que se instruye en su contra por el delito de raptó en perjuicio de Irma Morales Chacón.—Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las dieciséis horas del día 18 de Agosto de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Manuel Pérez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que se presente en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por el delito de hurto, en daño de Félix Thompson Cornelius.—Alcaldía Primera de Limón, 19 de agosto de 1950.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Francisco Cordero, Manuel Segura, Oscar Arias y Manuel Miranda, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho

término comparezcan a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Roberto Hernández Cordero, por cuasidelito de lesiones en daño de Rodolfo Hernández Herrera y otros.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 19 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José Solano Picado, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de esta Villa, costarricense, además de la pena principal que le fué infligida en sentencia dictada por este Despacho a las dieciséis horas del veinte de junio del año en curso, confirmada por el Superior, a las quince horas del cuatro del mes que corre, sea la pena de cuatro meses de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos en concepto de autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de José María Vega Segura, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Se le suspendió la ejecución de la condena por un período de siete años.—Alcaldía de Paraiso, 18 de agosto de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Víctor Ml. Gamboa S., Secretario.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Francisco Campos Vega fué condenado como autor de hurto en daño de German Rodríguez Zúñiga, a la pena de nueve meses de prisión y durante ese tiempo, del cual le falta por descontar dos meses a partir del primero del corriente mes, a la pérdida de todo oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 18 de agosto de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a María Zenaida López Alvarado, quien es de 20 años, soltera sin oficio, nativa de Tabarcia y vecina de esta ciudad últimamente, pero que su domicilio actual se ignora, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir indagatoria en la sumaria que se le sigue por contagio venéreo en perjuicio de Gerardo Montoya Guerrero, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 16 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con doce días cito al acusado Rodrigo Rodríguez Jiménez, quien es mayor, casado, agricultor, nativo de San Juan de Tibás, vecino últimamente de Guadalupe y cuyo domicilio actual se desconoce, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Amos Bradley Riggins y se le hace saber que si no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el sumario se continuará sin su intervención. Igualmente cito a dos personas que conozcan al expresado Rodríguez, para que dentro del término de ocho días comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos de artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 17 de agosto de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

A los indiciados Humberto Briceño Leal y Olman Aymerich Lizano, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de José Vicente Monge Quesada y otro, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Humberto Briceño Leal, de dieciséis años de edad, soltero, empleado, nativo y vecino de Puntarenas y Olman Aymerich Lizano, como de trece años de edad, soltero, sin oficio, nativo y vecino de esta ciudad, por los delitos de hurto en perjuicio de José Vicente Monge Quesada, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad; Rafael Monge Araya, mayor, soltero, comerciante, nativo y vecino de esta ciudad y Evangelista Chavarría Pérez, mayor, casado, empresario y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor de

los reos y los señores Agente Fiscal y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se ordena la libertad vigilada de los menores Humberto Briceño Leal y Olman Aymerich Lizano, por estar exentos de pena, como autores responsables de los delitos de hurto en perjuicio de José Vicente Monge Quesada, Rafael Monge Araya y Evangelista Chavarría Pérez, y se les confía en depósito durante dos años, en la persona que indique el Patronato Nacional de la Infancia para su debida vigilancia, más las accesorias de indemnizar a los ofendidos los daños y perjuicios y a la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes, tan pronto quede firme. Consúltese este fallo con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelado en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Notifíquese a los menores indiciados la sentencia dictada por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ignorar sus respectivos domicilios.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada contra Manuel Hernández Hernández, German Jiménez Jiménez, José Manuel Rodríguez Rodríguez y Angel Vásquez Vásquez, procesados por robo en perjuicio de Agustín Wong Chen, en que se condenó a los reos a las accesorias de suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. (Hernández y Vásquez, tres años de prisión, y Jiménez y Rodríguez, dos años de prisión cada uno de ellos).—Juzgado Penal, Puntarenas, 18 de agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G. Rogelio Suñol Mora, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Rubén Calderón Castillo, le hago saber: que en causa seguida contra él y otros por el delito de robo en cuadrilla, cometido en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del doce de agosto de mil novecientos cincuenta... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 3, 18, 21, 43, 54, 69, 80, 81 y 140 del Código Penal; 1, 2, 12, 13, 102, 132, 410, 524, 525, 529, 530, 532 y 534 del Código de Procedimientos Penales; 82 inciso 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento para la ejecución de la pena de prisión, número 28 de 5 de abril de 1943, se resuelve el presente proceso en la forma siguiente:... Se declara a... Rubén Calderón Castillo..., autores responsables del delito de robo en cuadrilla a que se contrae este proceso, cometido en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña y se les condena por este hecho a sufrir: ... Rubén Calderón Castillo, seis años, ocho meses y veintiséis días de prisión; a...; penas de prisión que descontarán en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, con abono previo de la detención preventiva que hubieren sufrido... Además se condena a los autores del robo antes mencionado, a quedar inhabilitados en forma absoluta durante el cumplimiento de la prisión, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante —en el evento de que las estuvieren recibiendo los reos— podrán ser entregadas a sus familias, siempre que éstas las necesiten para su subsistencia... Si esta sentencia llegare a quedar firme, inscribase en el Registro Judicial de Delincuentes y notifíquese por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" al reo ausente Rubén Calderón Castillo. Caso de no ser apelada esta sentencia consúltese con el Superior en cuanto impone condena superior a seis años de prisión, ... y en cuanto al ausente Calderón

Castillo.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 16 de agosto de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 1.

Al reo ausente Noé Castillo Chavarría, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de quebrantamiento de pena en perjuicio de la vindicta pública, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente por su orden dicen: "Juzgado Penal, Cañas, a las diez horas y treinta minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia establecida por Andrés Samudio Samudio, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Noé Castillo Chavarría, mayor, casado, agricultor y vecino de Tierras Morenas del cantón de Tilarán, por el delito de quebrantamiento de pena que le fué impuesta por el delito de estafa en perjuicio del denunciante; y seguida de oficio también contra Carlos Mondragón Valverde, de treinta y ocho años de edad, divorciado, empleado público, nacido en Carrillo de Poás y de este vecindario, para averiguar si en la evasión del reo Castillo Chavarría le cabe alguna responsabilidad. Intervienen como partes además de los citados, el Representante del Ministerio Público y los Licenciados Walter Ross Coronado y David Cavicchioni Bonilla, mayores, casados, abogados y vecinos de la ciudad de San José, como defensores de los indiciados Mondragón Valverde y Castillo Chavarría, respectivamente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento del reo Noé Castillo Chavarría como autor responsable del delito de quebrantamiento de la pena que le fué impuesta por el delito de estafa en daño de Andrés Samudio Samudio. Librese la orden de captura respectiva y notifíquese esta resolución por medio de edictos por ser ausente. Y se sobresee provisionalmente en estas diligencias a favor del indiciado Carlos Mondragón Valverde, por no aparecer plenamente comprobado que tuviera alguna responsabilidad en la evasión efectuada por Noé Castillo Chavarría, para reanudar los procedimientos cuando aparezcan datos que así lo ameriten.—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int."—Juzgado Penal de Cañas, a las nueve horas y cinco minutos del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta. Firme el auto de prisión y enjuiciamiento dictado contra el reo Noé Castillo Chavarría y continuando rebelde, de conformidad con el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales, cítese por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" para que comparezca en el término de doce días. Insértese en el edicto el encabezamiento y la parte dispositiva del auto de enjuiciamiento y excítese a todos, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian; y se requiere a las autoridades políticas y judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio."—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 18 de agosto de 1950. Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a María Quirós de Bonilla, de segundo apellido no indicado, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del Barrio La California, donde vive cincuenta varas al Oeste de la pulpería La Luz, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de León Sotela Bonilla, apercibida de que si no lo hace, será declarada rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes José de Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Juan Vega Wells, Fray Rivera Salazar, Coronel Guadalupe Canales, Alfonso Arauz y Humberto Moraga, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de robo en cuadrilla, cometido en perjuicio de Arnoldo Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las ocho horas y cincuenta minutos del diez de agosto de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido últimamente, se confiere nueva audiencia a las partes por tres días. Por haber indiciados ausentes, notifíquese esta resolución a éstos por medio de un edicto que se publicará por dos veces en el "Boletín Judicial". (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio."—Juzgado Penal, Liberia, Guanacaste, 18 de agosto de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.